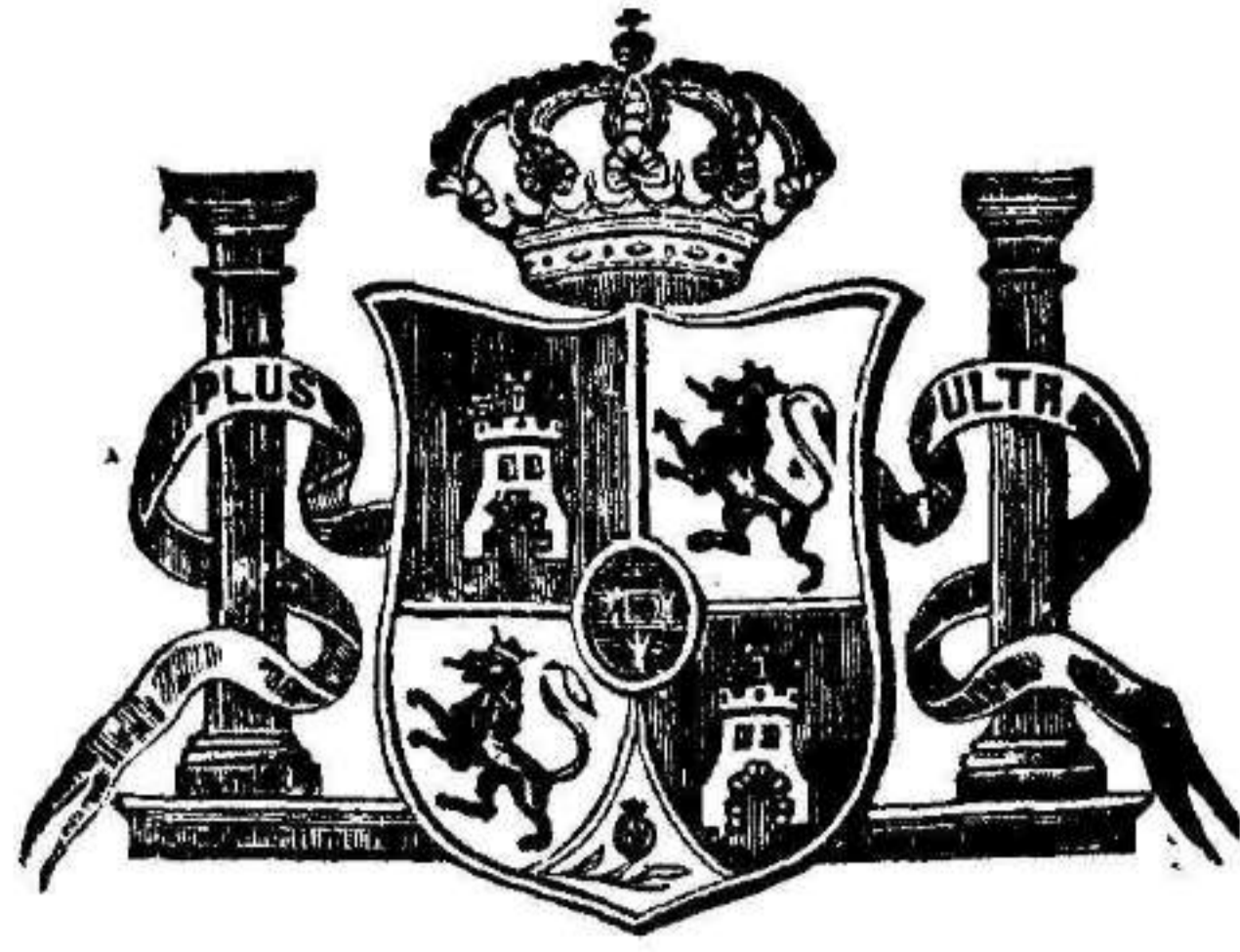


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Julio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. José Rodríguez Cerero en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cabañas, dicho alto Cuerpo, con fecha 8 de Julio corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Examinado por la Sección de Gobernación y Fomento el expediente de suspensión de Don José Rodríguez Cerero, en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cabañas; y

Resultando que el Alcalde suspendió al Secretario sin previa formación de expediente, y que en la sesión de 7 de Octubre, celebrada con tres Concejales más, propuso al Ayuntamiento que se destituyera al Secretario, lo cual fué acordado, no obstante que faltaba la mayoría que exige la ley, y que el Alcalde, á pesar de lo ilegal de ese acuerdo, lo ejecutó, publicando en el BOLETÍN OFICIAL el anuncio de la vacante:

Resultando que contra la conducta del Alcalde recurrieron al Gobernador civil de Cáceres los Concejales que forman la mayoría del Ayunta-

miento, y aquella Autoridad, instruído expediente, decretó en 16 de Mayo la suspensión del Alcalde en los dos cargos que ejerce:

Resultando que la Subsecretaría opina que debe confirmarse la providencia recurrida:

Visto el art. 124 de la ley Municipal, que exige las dos terceras partes del total de Concejales para la destitución del Secretario, cuando la acuerda el Ayuntamiento, y el 369 del Código penal, que castiga al funcionario público que á sabiendas, ó por ignorancia inexcusable dicta ó consulta providencia injusta en negocio administrativo:

Considerando que el Alcalde propuso, en la sesión de 7 de Octubre pasado, la destitución del Secretario, que se acordó ilegalmente, constándole al Alcalde que no estaban presentes sino él y tres Concejales más, de lo que se deduce la arbitraria conducta del Alcalde, que debe ser esclarecida, instruyendo por lo pronto el expediente respectivo para su separación por haber causa grave que lo aconseja,

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador civil en todas sus partes.

2.º Que se instruya el expediente de reparación de que trata el artículo 189, para resolver además en su día si procede pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en la que accediéndose á lo propuesto por el Ingeniero Jefe del distrito Minero de Guipúzcoa, se interesa de este Ministerio se dicte una resolución de carácter general que permita á los dueños de minas radicantes en dos ó más términos municipales que puedan inscribirlas en los Registros de la propiedad, sin que para ello sea obstáculo el no consignarse en los respectivos títulos la parte de mina radicante en cada uno de dichos términos:

Visto el art. 17 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y 51 del dictado para la ejecución de la ley de Minas; la Real orden de 25 de Febrero de 1863 y las resoluciones de esta Dirección de 9 de Julio de 1863 y 10 de Marzo de 1898:

Considerando que las demarcaciones de la propiedad minera se hallan sujetas, por la naturaleza especial de ésta, á condiciones y reglas particulares privativas de las mismas y determinadas en el art. 51 del reglamento de Minería y Real orden de 25 de Febrero de 1863:

Considerando que no estando comprendidas entre dichas reglas la referente á fijar la extensión de las mismas que se hallan dentro de cada

término municipal, cuando aquéllas están enclavadas dentro de dos ó más términos municipales, y no pudiendo constar consiguientemente tal circunstancia en los títulos de concesión de las mismas, no es posible cumplir estrictamente lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 17 del reglamento hipotecario, conforme al cual, cuando una finca radicara en territorio perteneciente á dos ó más Registros, debe inscribirse únicamente en cada uno de ellos la parte de la misma finca que en él estuviera situada:

Considerando que, ésto no obstante, es conveniente armonizar en lo esencial dicha disposición con lo que exige la naturaleza especial de la propiedad minera, para que constando ésta en todos los Registros en que radique, pueda tenerse conocimiento de toda clase de inmuebles inscritos en ellos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La inscripción de las concesiones de minas se verificará en el Registro de la propiedad en cuyo territorio radique la mina en el libro del Ayuntamiento en que esté situado el punto de partida para la designación de rumbos.

Art. 2.º Si las pertenencias mineras comprendidas en el título de concesión, estuvieren situadas en la circunscripción de dos ó más Registros, se hará constar así en la inscripción, sin perjuicio de que, previa presentación en el otro ó en los otros Registros del título ya inscrito, se abra una hoja en el libro del respectivo Ayuntamiento, en la que se extenderá una breve inscripción de re-

ferencia á la primordial, en la que sólo se hará constar el nombre de la mina y su descripción y extensión, tal como resulte del título, nombre y apellido del concesionario, añadiendo después: «Así consta del título expedido por ..... en tal fecha, inscripto en el Registro de la propiedad de ..... bajo el núm. ...., inscripción primera, folio ..... tomo .... del Ayuntamiento de .....» Por esta inscripción de referencia sólo se devengarán los honorarios señalados en el primer grado de la escala del núm. 7.º del Arancel para las inscripciones extensas.

Art. 3.º En el caso de que la mina se extienda á territorio de dos ó más Ayuntamientos de un solo Registro de la propiedad, además de la inscripción primordial expresada en el art. 1.º, se harán inscripciones de referencia en los libros de los demás Ayuntamientos, en los términos expresados en el artículo anterior.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1903.—Dato.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del día 6 de Julio.)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido á esa Dirección por el Vicepresidente de la Comisión Provincial de la Diputación de Avila en pretensión de que se ordene al Jefe de la prisión de dicha capital el reconocimiento de un acuerdo de aquella Corporación en que se nombraba Inspector de la referida prisión á D. Estéban Paradinas, Diputado de la misma.

Resultando que la Diputación Provincial de Avila, fundándose en el artículo 74 de la ley Provincial é interpretándole según su criterio, en sesión de 23 de Abril último nombró Diputado Inspector del correccional de aquella capital á D. Estéban Paradinas López, arguyendo que para ello la faculta el hecho de correr á su cargo los gastos que dicho correccional ocasiona:

Resultando que comunicado el nombramiento al Jefe de la prisión, éste manifestó mediante oficio su disconformidad; y que no podía tener eficacia ni era dable reconocerle por salirse de lo estatuido para el funcionamiento de las prisiones:

Resultando que la Comisión Provincial estimó improcedente la negativa del citado Jefe, invocando en apoyo del cargo creado y nombramiento hecho, á más de la ley referida, la regla 8.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1886, la Ordenanza de Presidios de 14 de Abril de 1834, el reglamento de 5 de Septiembre de 1844, el art. 8.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 y los 43 y 47 de la instrucción para el servicio de cárceles de Audiencias de 25 de Octubre del mismo año:

Resultando que la Comisión Provincial, en virtud de cuanto queda relacionado, resolvió dirigirse al Director general de Prisiones en súplica de que obligara al Jefe del correccional de Avila á reconocer á D. Estéban Paradinas López, como Diputado Inspector administrativo del establecimiento en cuestión, y por el Vicepresidente de la Comisión, juntamente con el Secretario, se participa al Director de Prisiones para los efectos acordados:

Considerando que si bien es cierto que el art. 74 y otros concordantes de la ley de 27 de Agosto de 1882 someten á las Diputaciones Provinciales la administración de los intereses pecuniarios de las provincias respectivas, así como la inversión de fondos, no es menos cierto que tales preceptos han de cumplirse en armonía y con sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales; que, según el art. 73 de aquella ley, las Diputaciones no pueden ejercer otras funciones que las que tienen señaladas; que en ninguno de sus artículos faculta á dichos organismos para crear cargos ni hacer nombramientos como el de que se trata, y que sus acuerdos pueden ser suspendidos cuando recaigan sobre asuntos que no sean de su competencia (art. 79):

Considerando que el nombramiento de Inspector del correccional de Avila, hecho por la Diputación de la misma, no sólo carece de base legal que le abone, sino que le separa y es contrario al Real decreto y reglamento de 12 de Enero del corriente año, los cuales confían la inspección de las prisiones á la Dirección general del ramo, á las Juntas Superior y locales y á los funcionarios de mayor categoría en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de cada provincia, con el título de Inspectores de Zona, decreto y reglamento que constituyen la legislación vigente de la materia, habiendo, por tanto, procedido cual debía el Jefe de la prisión de Avila al resistir el nombramiento de que se viene tratando:

Considerando que las citas de las disposiciones que aduce la Comisión Provincial, ni son pertinentes al caso, ni pueden convalidar lo hecho por la Diputación en contra del espíritu de esas mismas disposiciones y de las que le son análogas, por regular una misma clase de servicio y con ellas formar armonía y conjunto unitario, pues la regla 8.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1886, al disponer que las cárceles correccionales se regirán en cuanto á su administración, con dependencia de las Diputaciones, sólo se refiere á la marcha general de los servicios que han de ser ejecutados, dirigidos é inspeccionados por los funcionarios que nombre ú organismos que establezca la entidad central á quien se halla encomendada esta clase de servicios; la Ordenanza de Presidios de 1834, y el reglamento de 5 de Septiembre de 1844, dicta-

dos exclusivamente para los presidios, que solo afecta á las cárceles como legislación supletoria, ponen á los establecimientos bajo la dependencia exclusiva de la Dirección del ramo; el art. 8.º del Real decreto de 1886, no tiene otro alcance que preceptuar formen las Diputaciones los presupuestos carcelarios respectivos y los administren en conformidad á la ley Orgánica de las mismas; el artículo 43 de la instrucción de 25 de Octubre del citado año, solo autoriza á las Diputaciones Provinciales para dictar las convenientes reglas de contabilidad que armonice la especial de las prisiones con la general de las provincias, y el 47 se circunscribe al modo de entregar á los reclusos los correspondientes socorros y de formalizar su justificación, preceptos de mero procedimiento administrativo-económico que deben seguir y practicar los funcionarios obligados á ello; pero que no pueden interpretarse, ni aun violentando su letra y espíritu, en el sentido que lo hace la Corporación de Avila:

Considerando que la fiscalización en el destino y modo de invertir las cantidades que la Caja provincial facilita al correccional puede ejercerla la Diputación de Avila con toda la amplitud y el detalle que desee, toda vez que ella es la guardadora de los fondos y la que los administra, estando reducidos el Jefe y Administrador del correccional á meros ejecutores de sus acuerdos en el orden económico, á rendir las cuentas, á facilitar los justificantes de gastos á la misma Diputación, en la forma y con los requisitos por ella establecidos, y que, á mayor abundamiento, tiene en la Junta de prisiones á su Presidente como Vocal de la misma, en conformidad al art. 6.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1899, cuya Junta se halla revestida de amplias facultades de inspección, así en el régimen como en la parte administrativa y económica que puede ejercer el mismo Presidente de la Corporación como Vocal de la Junta, quedando así suficientemente garantidos los fondos que al correccional dedique, sin crear al mencionado Presidente la situación desairada que produciría la inspección de un Diputado en servicios inspeccionados por él á virtud de la facultad juntamente con la obligación que de inspeccionarlos tiene:

Considerando que, de consentir en el correccional de Avila la inspección de un Diputado provincial nombrado por la Diputación, habría que hacer el principio extensivo á todos los correccionales, y si á las Diputaciones se reconociera tal facultad, preciso sería reconocerla también á los Ayuntamientos por lo que á las prisiones preventivas se refiere, todo lo cual traería inevitable y profunda confusión que aumentaría la que ya existe con tantas entidades como en las prisiones interviene:

Y teniendo en cuenta el informe

formulado por la Junta inspectora de la Dirección general de Prisiones y la nota del Negociado respectivo; S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

Primero. Que el nombramiento de Inspector del correccional de Avila, hecho por la Diputación de aquella capital á favor de D. Estéban Paradinas López, no está autorizado por la ley Provincial ni por otra alguna; es contrario á la legislación y al régimen de las prisiones, y debe tenerse por no hecho.

Segundo. Que el Jefe de la prisión de aquella capital procedió bien negándose á reconocer tal nombramiento cuando la Corporación le dió cuenta oficial de él.

Tercero. Que para los nombramientos y designación de las personas que hayan de inspeccionar las prisiones se proceda con estricta sujeción á lo dispuesto en el Real decreto y reglamento de 12 de Enero del corriente año relativos á este servicio.

Cuarto. Que la presente Real orden se tenga como disposición de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1903.—E. Dato.—Sr. Director general de Prisiones.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de los deseos manifestados por la Asociación de Propietarios de Madrid, respecto de que se le conceda representación propia en la Comisión especial de evaluación de esta capital, y teniendo en cuenta que, aun cuando lo mismo las Comisiones de evaluación que las Juntas periciales se componen casi exclusivamente de propietarios, conforme á los artículos 30 y siguientes del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, ningún inconveniente puede seguirse de que forme parte de tales Corporaciones un propietario más;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, no sólo en Madrid, sino donde quiera que exista legalmente constituida alguna Asociación de propietarios, pueda formar parte de la Comisión de evaluación ó Junta pericial correspondientes, un individuo del seno de aquella Asociación, designado por el respectivo Presidente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Contribuciones.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑOR: Los tristes sucesos del puente Montalvo acaban de impresionar dolorosamente el espíritu público, inclinándole más de lo que fuera preciso á pesimismo infundado y á susceptibilidades peligrosas, que reclaman, como reclama el dolor, tiempo y serenidad para dominar sus efectos. Deberes del Gobierno de S. M., sin mengua de la acción independiente soberana de los Tribunales de Justicia, que en estos momentos indaga causas para depurar responsabilidades, acudir en lo posible á calmar tales ansiedades de la opinión, procurando devolverla el sosiego y la confianza de que tanto ha menester, y esto sin prejuzgar nada de cuanto no la incumbe y salvando todos los respetos debidos á prestigios legítimamente adquiridos, por nadie puestos en duda. Sobre que, además, es notorio el interés supremo de todos en evitar, en cuanto en lo humano es posible, la repetición de tales catástrofes, así como la parte que en ellas toca á la jurisdicción de lo accidental é imprevisto.

Por todo ello, entiende el Gobierno, que, sin perjuicio de la normal inspección establecida y que en los momentos actuales se estaba y sigue llevándose á cabo por virtud de recientes disposiciones del Ministerio de Obras públicas, independientemente de ellas, debe procederse á una inspección extraordinaria, como extraordinarios han sido también los sucesos que con justicia preocupan la atención pública; y á tales efectos, propone á V. M. la creación de una Junta temporal y extraordinaria para este sólo caso, encargada de llevarla á cabo.

Formarán esta Junta personas cuya autoridad profesional y prestigio moral, así como condiciones de independencia, sean desde luego garantía eficaz para el desempeño de su cometido, debiendo pertenecer á la categoría superior jerárquica del Cuerpo. En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 6 de Julio de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, con el carácter de temporal y extraordinaria, una Junta inspectora compuesta de tres Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en representación del Ministerio de Obras públicas, cuya Junta deberá proceder á la inspección inmediata de las líneas en explotación en España.

Art. 2.º Verificada ésta, en el plazo más breve posible, dará cuenta, en razonado informe, del resultado de la investigación, que deberá publicarse en la *Gaceta* y servirá de base á las resoluciones que, dentro de las leyes, se estimen oportunas por el Gobierno.

Art. 3.º Los gastos que pueda ocasionar esta inspección deberán abonarse en forma de dietas de la consignación que las Compañías ferroviarias satisfacen con arreglo á las leyes de concesión.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas el nombramiento del personal que ha de constituir la Junta inspectora objeto del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(*Gaceta* del día 7 de Julio.)

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.**

En estricto cumplimiento á lo que se determina en el párrafo 4.º, artículo 16 de la ley de 26 de Junio de 1890, reformada por la de 26 de Julio de 1892, en la parte que se refiere al plazo dentro del que han de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL las listas electorales, se remitió por el correo de ayer, y se verifica en el de hoy, en pliego certificado, un ejemplar de las expresadas listas que han de regir hasta el día 15 de Julio de 1904, á todos los Alcaldes de la provincia, de las que es indispensable dar conocimiento á la Junta municipal del Censo Electoral y fijar después, durante los tres días inmediatos al recibo de los expresados documentos, una copia de éstos, que autorizarán con su firma el Alcalde y Secretario, responsables de la exactitud de la misma, archivándose las listas originales en el de la Corporación respectiva.

Es muy fácil que por la extensión de las listas de algunos Ayuntamientos no sea factible sacar la copia, que ha de exponerse al público, con la perentoriedad exigida en el art. 16 de la ley, y en este caso pueden valerse los Alcaldes de listas impresas que se venden en la Diputación, las cuales una vez compulsadas y revisadas por los mismos, puesto que, en unión con los Secretarios, responden de su exactitud, serán autorizadas con sus firmas.

Por el mismo correo se enviaron también, en pliego certificado, ejemplares de las listas correspondientes á la Audiencia Territorial y á los Juzgados de instrucción y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de su jurisdicción respectiva, para que las conserven en los Archivos, á fin de que puedan ser consultadas y sirvan de base á los

datos á que se refieren los artículos 11, 19 y 31 de la ley.

Puede muy bien suceder que á pesar de remitir las listas en pliego certificado, no lleguen éstas á poder de los destinatarios, en cuyo caso se servirán participarlo de oficio á la Presidencia de esta Junta provincial para enviar nuevos ejemplares, é interponer á la vez la reclamación correspondiente para la indemnización que en derecho proceda.

Termino rogando á los Sres. Alcaldes que se percaten muy especialmente de la sanción penal establecida en el párrafo 1.º, art. 88 de la ley, para los que contraviniendo el precepto del párrafo 4.º, art. 16, dejan de exponer al público las listas que se les remiten, cualquiera que sea la causa que para ello aleguen, porque el precepto es terminante y el propósito de la ley al ordenar que las listas permanezcan expuestas al público en los tres días siguientes al recibo de las mismas, consiste en que se encuentran á disposición del público sin solución de continuidad en la exposición, porque en este caso es exigible la sanción penal del art. 88, que consiste «en las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor.»

Palencia 9 de Julio de 1903.—El Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo Electoral, Valentín Calderón Rojo.

**TESORERÍA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

**Anuncio.**

Con fecha de hoy se ha dirigido por esta dependencia á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Cordovilla la Real, Reinoso, Saldaña, Valdecañas y Villameriel, el oficio que se inserta á continuación:

En cumplimiento á lo prevenido en el apartado 8.º de la Real orden de 3 de Mayo del año último, comunicada por la Dirección general de la Deuda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 109, correspondiente al día 19 del expresado mes, debo participar á V. que puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda á recoger la inscripción y recibos de intereses emitidos á favor de esa Corporación por el indicado Centro directivo, cuyos documentos importan las sumas que al margen se expresan:

**Detalle expresado en el oficio de referencia.**

<i>Ayuntamiento de Cordovilla la Real.</i>	
	Pesetas Cts.
En inscripciones .....	41 06
En recibos .....	4 02
TOTAL.....	45 08

*Ayuntamiento de Reinoso.*

En inscripciones .....	129 08
En recibos .....	12 61

TOTAL..... 141 69

*Extinguida Comunidad Villa y Tierra de Saldaña.*

En inscripciones .....	843 54
En recibos .....	82 38

TOTAL..... 925 92

*Pueblo de San Martín del Monte.—Ayuntamiento de Villameriel.*

En inscripciones .....	157 62
En recibos .....	15 31

TOTAL..... 172 93

*Ayuntamiento de Valdecañas.*

En inscripciones .....	38 75
En recibos .....	3 72

TOTAL..... 42 47

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que determina la Real orden de 3 de Mayo anteriormente citada.

Palencia 8 de Julio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

*Cédulas personales.—Recaudación voluntaria.*

La Dirección general de Contribuciones por orden telegráfica de 26 de Junio último, comunica á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo que sigue: «Facultada por Real orden esta Dirección general, queda prorrogada expención voluntaria cédulas personales hasta fin de Julio, menos las arrendadas.»

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público y el de las Corporaciones municipales á cuyo cargo se halla la recaudación de dicho impuesto.

Palencia 8 de Julio de 1903.—El Administrador, P. S., José Villanueva.

**Ayuntamiento constitucional de Palencia.**

Señalado el día 7 del actual para la celebración de la Junta de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos que constituyen el partido judicial, con objeto de examinar y en su caso aprobar la cuenta de gastos é ingresos carcelarios correspondiente al año de 1902 y el presupuesto que ha de regir en el año próximo de 1904, no concurrió número suficiente de representantes, por lo que y al expresado fin se les convoca por segunda vez para el día 21 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, advirtiéndole que en dicho día se tomará acuerdo con cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Palencia 8 de Julio de 1903.—El Alcalde, G. Colombres.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.  
Mes de Julio de 1903.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año; á ordenar de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, aclarado por Real orden de 28 de Enero último.

Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos.	
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
<b>CAPÍTULO I.—Administración provincial.</b>			
1.º	Gastos de la Diputación.....	4934	} 5948
2.º	Archivo y Depositaria.....	468	
3.º	Comisiones especiales.....	171	
4.º	Arquitectos.....	375	
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º	Quintas.....	333	} 1687
2.º	Bagajes.....	813	
4.º	Elecciones.....	166	
5.º	Calamidades.....	375	
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.</b>			
4.º	Reparación y conservación de fincas.....	83	83
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>			
1.º	Contribuciones y seguros.....	133	} 1019
2.º	Pensiones.....	886	
<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>			
1.º	Junta provincial.....	1042	} 1334
3.º	Escuelas Normales.....	250	
6.º	Bibliotecas.....	42	
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>			
1.º	Atenciones generales.....	42	} 18299
2.º	Hospitales.....	4894	
3.º	Casas de Misericordia.....	13363	
4.º	Casas de Expósitos.....		
5.º	Casas de Maternidad.....		
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.....		
<b>CAPÍTULO VII.—Corrección pública.</b>			
2.º	Establecimientos penales.....	2267	2267
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Unico.	Imprevistos.....	583	583
<b>CAPÍTULO X.—Carreteras.</b>			
1.º	Subvención de carreteras.....	1708	} 4786
2.º	Construcción de carreteras provinciales.....	3078	
<b>CAPÍTULO XI.—Obras diversas.</b>			
Unico.	Obras diversas.....	2250	2250
<b>CAPÍTULO XII.—Otros gastos.</b>			
Unico.	Otros gastos.....	2388	2388
<b>TOTAL GENERAL.....</b>			<b>40644</b>

En Palencia á 1.º de Julio de 1903.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente A., Guillermo Jubete.

Sesión de 4 de Julio de 1903.

A virtud de lo dispuesto en las disposiciones precedentes y art. 121 de la vigente ley Provincial, la Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos, que asciende á la cantidad de cuarenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Diez Gómez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segundo trimestre del año económico de 1903.

Relación de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Fincas embargada.	Número del inventario.	Procedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Plazos adeudados.	FECHAS DE LOS VENCIMIENTOS.		IMPORTE. Ptas. Cts.	BOLETÍN en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.			OBSERVACIONES.
							Día	Mes.			Año.	Día	Mes.	
D. Márcos Herrero.....	Perapertú.	Rústica.	10455 á 458	Clero.	Perapertú.	20	Abril.	1903	48 15	74	10	Junio.	1903	En tramitación.

Nota. En los trimestres anteriores no quedaron fincas pendientes de pago.

Palencia 7 de Julio de 1903.—El Tesorero, Erasmo R. Colombres.—El Tenedor de libros, Gabriel Cayón.—Conforme: P. El Interventor, Perez Ortuoste.

Juzgado municipal de Olmos de Pisuerga.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba interinamente, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 y en consonancia á lo que preceptúa el reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

El solicitante deberá presentar su exposición documentada; no percibirá el agraciado más derechos que los que le correspondan con arreglo al Arancel.

Olmos de Pisuerga 1.º de Julio de 1903.—El Juez municipal, Manuel Martín.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Habiendo fallecido el Médico titular de esta villa y una vez que el Ayuntamiento y Junta municipal han cumplido cuanto disponen los artículos 11 y 21 del reglamento de 14 de Junio de 1891 para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, se anuncia por término de treinta días y solo para los efectos del art. 12 del citado reglamento, la vacante de dicha plaza, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por la asistencia de treinta y dos familias pobres además de los niños expósitos y transeuntes enfermos que sean pobres.

Antigüedad 5 de Julio de 1903.—El Alcalde, Manuel Cantero.—El Secretario, Faustino de la Cruz.

Anuncios particulares

VINO EN VENTA.

En las bodegas de los propietarios de Torquemada, hoy día, como clases superiores, se encuentran en venta veinticinco mil cántaras de vino tinto á precio y razón de 16 reales por cada una cántara lo superior; más cinco mil cántaras de vino clarete, también bueno; ésto y lo inferior tinto á precios como se ajusten los vendedores con los compradores.